



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00171-00
DEMANDANTE: ANTONIO LOPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante escritos recibidos los días 25 de junio y 26 de julio de la presente anualidad, el señor EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que bajo cualquier denominación o razón social el municipio de Malambo, tenga o llegare a tener en el banco de Bogotá, sucursal Panorama de Soledad, Atlántico; hasta por la suma de dinero debida al demandante, incluyendo intereses moratorios, costas del proceso y honorarios profesionales.
- El embargo de los dineros que percibe el municipio de Malambo por concepto de transferencias por ingresos corrientes de la Nación en el banco de Colombia, sucursal de Soledad, Atlántico; hasta por la suma de dinero debida al demandante, incluyendo intereses moratorios, costas del proceso y honorarios profesionales.
- El embargo y retención de los dineros de recursos propios del municipio de Malambo donde se paga el impuesto predial, en la cuenta de ahorros No.33060040813 del banco de Colombia, sucursal Malambo, Atlántico; hasta por la suma de dinero debida al demandante, incluyendo intereses moratorios, costas del proceso y honorarios profesionales.

Una vez revisado el expediente, se entra a determinar si se cumple con lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que en los procesos donde el demandado sea un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, encontrando que en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2.015 se resolvió, entre otros, seguir adelante con la ejecución contra la Alcaldía Municipal de Malambo, razón por la que esta Agencia Judicial entra a estudiar las medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior y estudiado el presente proceso, observa el suscrito que el apoderado judicial del demandante, solicitó el embargo y retención de los dineros que, bajo cualquier denominación o razón social, el municipio de Malambo, tenga o llegare a tener en el banco de Bogotá, sucursal Panorama de Soledad, Atlántico; así como el embargo de los dineros que percibe el municipio de Malambo por concepto de transferencias por ingresos corrientes de la Nación en el banco de Colombia, sucursal de Soledad, Atlántico. Pues bien, el Despacho se abstendrá de decretar las mismas por haberse formulado de forma muy amplia y abstracta por parte del solicitante, quien no especificó número de cuenta a embargar, lo cual, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, al estar insuficientemente justificado, aunado al hecho que ante la falta de información no se permite



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00171-00
DEMANDANTE: ANTONIO LOPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO*

colegir si los recursos pedidos en embargo, hacen parte de los de naturaleza inembargable, atendiendo lo dispuesto en el artículo 594 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de recursos propios del municipio de Malambo donde se paga el impuesto predial, en la cuenta de ahorros No.33060040813 del banco de Colombia, sucursal Malambo, Atlántico; debe precisarse que el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso deprecia lo siguiente:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Dado lo anterior, resulta del caso determinar cuáles son los bienes, rentas y recursos que conforman el presupuesto de las entidades territoriales, específicamente el presupuesto general Distrital o Municipal, teniéndose que el mismo se encuentra integrado por tres partes, (i) presupuesto de ingresos, (ii) presupuesto de gastos y (iii) disposiciones generales, siendo del interés del proceso el presupuesto de ingresos, el cual se encuentra dividido a su vez en ingresos corrientes y recursos de capital, donde los primeros se subdividen en tributarios y no tributarios, teniendo que los tributarios se clasifican en directos e indirectos, incluyendo los tributarios directos el impuesto predial y los tributarios indirectos el impuesto de industria y comercio.

Por lo dicho, se tendría en principio que los dineros derivados del pago de impuesto predial y de industria y comercial son de naturaleza inembargable, sin embargo, resulta del caso traer a colación lo consagrado por el legislador en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

(...)“Subrayado por fuera de la cita.



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00171-00
DEMANDANTE: ANTONIO LOPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO*

Descendiendo la normatividad previamente transcrita al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que ella plantea una excepción a la regla general, toda vez que deja sentado la inembargabilidad de estos recursos cuando los mismos no han sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario, por lo que, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar en marras sobre aquellos impuestos que hayan sido debidamente recaudados y consecuentemente, ingresen a las arcas del Municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído las siguientes medidas cautelares:
 - El embargo y retención de los dineros que bajo cualquier denominación o razón social el municipio de Malambo, tenga o llegare a tener en el banco de Bogotá, sucursal Panorama de Soledad, Atlántico; hasta por la suma de dinero debida al demandante, incluyendo intereses moratorios, costas del proceso y honorarios profesionales.
 - El embargo de los dineros que percibe el municipio de Malambo por concepto de transferencias por ingresos corrientes de la Nación en el banco de Colombia, sucursal de Soledad, Atlántico; hasta por la suma de dinero debida al demandante, incluyendo intereses moratorios, costas del proceso y honorarios profesionales.
2. Decretar embargo y retención de los dineros de recursos propios del municipio de Malambo donde se paga el impuesto predial, en la cuenta de ahorros No. 33060040813 del Banco de Colombia, sucursal Malambo, Atlántico. Límitese esta medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (COP \$ 34.434.127)
3. Líbrense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 93-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 57 de fecha 23 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00171-00
DEMANDANTE: ANTONIO LOPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Malambo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 1040AG

Señor
BANCOLOMBIA
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00171-00
DEMANDANTE: ANTONIO LOPEZ RESTREPO C.C. 72.152.484
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este despacho judicial por auto calendarado 20 de agosto de 2.021, resolvió:

- 2. Decretar embargo y retención de los dineros de recursos propios del municipio de Malambo donde se paga el impuesto predial, en la cuenta de ahorros No. 33060040813 del Banco de Colombia, sucursal Malambo, Atlántico. Límitese esta medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (COP \$ 34.434.127)*

Sírvase hacer el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de ANTONIO LOPEZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía número 72.152.484.

En consecuencia, sírvase a acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el numero completo de radicado del proceso y las cédulas de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Pl. A. B. U. t. e. z. B. a. r. r. e. r. a.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

